

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 20 de Mayo)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de Marzo)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY**

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, excepto en las Vascongadas y Navarra, se establecerá el Registro fiscal de la propiedad, que tendrá á su cargo la inscripción de las fincas rústicas, edificios, solares y ganados existentes en cada término municipal, y la conservación y modificación del catastro de cultivos.

El Registro se fundará en los trabajos topográficos y agrónómicos dispuestos por los artículos 2.º y 3.º de esta ley y en las declaraciones juradas, que presentarán los propietarios, á las que podrán acompañar planos los que así lo deseen. La escala y demás condiciones á que deban ajustarse los planos serán fijadas por el reglamento.

Art. 2.º Se procederá á la evaluación general de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, á cuyo efecto se formarán:

Primero. El catastro por masas de cultivo y clases de terreno.

Segundo. Las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria.

Tercero. El registro fiscal de fincas urbanas y rústicas y la ganadería.

Art. 3.º Se procederá en cada

provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus términos municipales, de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consiguira la declaración de cada Municipio.

La línea de posesión de hecho será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelva los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entretanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Se levantará el acta correspondiente á cada límite concurriendo á los términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquella la previa citación. En la misma acta se registrará la forma, dimensiones y situación de los solares de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan, y se describirá con claridad la línea de término.

Art. 4.º Constituirá el catastro, por masas de cultivo y clases de terreno en cada término municipal, un plano geométrico del mismo, cuya escala y condiciones determinará el reglamento, á fin de procurar la mayor uniformidad entre todos ellos, y en las que se fijarán necesariamente las líneas, límites jurisdiccionales, el curso de los rios, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc.; las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañales, descansaderos, etc.; el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados, y las colonias y explotaciones mineras y agrícolas.

El personal del Instituto Geográfico y Estadístico formará el plano geométrico con los detalles anteriormente indicados. Los trabajos agrónómicos continuarán á cargo

del personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas dependientes del Ministerio de Hacienda.

La cartilla evaluatoria expresará en pesetas la riqueza imponible por hectárea en cada clase de cultivo y calidad de terreno, y separadamente por la unidad que se adopte en ganadería.

Las cuentas de productos y gastos de las industrias agrícolas y pecuarias se formularán saqueando á los productos el precio medio que hubieran alcanzado durante los últimos seis años fijándose para las primeras á raíz de la cosecha.

Tanto para la formación de las cuentas como para la clasificación de terrenos y demás trabajos, los Ayuntamientos podrán designar uno ó más Peritos con el objeto de que faciliten y expongan al personal del catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos, y representen al Ayuntamiento en todas las operaciones.

Terminados los trabajos agrónómicos catastrales de cada término municipal, se expondrán á los Ayuntamientos y particulares para que puedan impugnarlos en el plazo y forma que el reglamento determine.

Constituirá el registro fiscal: Primero. La inscripción de todos y cada uno de los edificios y solares existentes en cada pueblo ó núcleo de población por orden riguroso de la situación que ocupen en las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Segundo. La inscripción de las fincas rústicas, haciéndose constar con la debida claridad su situación y linderos, la clase de terrenos, cultivos ó uso á que se aplica, edificios que tiene y usos á que se destinan, y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Tercero. La inscripción de las diferentes especies de ganadería, separándose las que se apliquen á las labores de las que se dediquen á la granjería ó especulación, y consignándose su valor íntegro y el líquido imponible.

Todas las oficinas y dependencias

del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, así como las Empresas, Compañías, Sociedades ó particulares que hayan obtenido subvención de ellas, y por leyes ó contratos estén embrogados en sus derechos, facilitarán á la Dirección general de Contribuciones cuantos planos, itinerarios, estudios, tarifas de precios de transporte y antecedentes posean y les sean reclamados.

Art. 5.º A los efectos del art. 2.º, los propietarios de edificios y solares presentarán en el Registro fiscal de la provincia relaciones juradas de los que posean, en el plazo y forma que el reglamento disponga, y por ellas se procederá inmediatamente á la formación del Registro, sin perjuicio de la comprobación técnica ó administrativa á que dieren lugar las ocultaciones que se cometan.

Las declaraciones correspondientes á la propiedad rústica y pecuaria se presentarán á medida que se terminen y aprueben los trabajos topográficos y agrónómicos del respectivo término municipal.

Las hojas declaratorias se distribuirán y recogerán en la forma que disponga el reglamento, y sus infracciones serán castigadas como el mismo determine.

Si los propietarios dejaren transcurrir el plazo que se fija para presentar las referidas relaciones juradas u ocultasen en ellos ó en las planas que presenten parte de su riqueza no sujeta ó en clase, incurrirán en las responsabilidades que el reglamento determine. Asimismo, los firmantes de los planos incurrirán en las responsabilidades que señalará el reglamento.

Art. 6.º Terminado y aprobado el Registro de un término municipal en cualesquiera de sus clases de riqueza, estará el Ayuntamiento, ó la Comisión de evaluación en su caso, de formar el reparto de la contribución, quedando encargado de este servicio el Registro fiscal de la provincia.

Tan pronto como rija el Registro de una riqueza para los efectos contributivos, se suprimirán los repartimientos, y en su lugar formará la Oficina Registro listas cobratorias que durarán un biénio, á no ser que

se varía legislativamente el tipo de gravamen, y no contendrán otras alteraciones que las que exija el movimiento y modificaciones de la propiedad.

Art. 7.º A medida que se termine y apruebe el Registro fiscal de un término municipal en cualquiera de sus tres clases de riqueza, se declarará de cuota la contribución que deba satisfacer, considerándose partida fallida la que no pueda realizar la Hacienda por los procedimientos establecidos o que se establezcan, y se adjudicará al Estado los bienes sobre que la contribución recaiga.

Hasta que estén aprobados todos los Registros de la riqueza rústica y pecuaria, continuará percibiendo el Estado los empos que en la actualidad le correspondan; pero su importe se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en cada distrito municipal.

Cuando estén terminados los Registros de una ó más provincias, el cupo que á ellas correspondía se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza que se le reconozca.

Aprobado el registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, los contribuyentes disfrutaran desde el año siguiente de los beneficios otorgados por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1884.

El Gobierno formará y publicará anualmente en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia un repartimiento especial que comprenderá los pueblos cuyos Registros, en cualquiera de sus Secciones, hayan sido aprobados durante el año anterior, la riqueza que se les haya reconocido, el cupo que deben satisfacer y el tipo con que ha de gravarse la riqueza individual.

Se incluye entre las causas de alteraciones que deben hacerse en el Registro fiscal de edificios y solares, la diferencia en los productos de las fincas originada por el aumento ó la disminución de alquileres y arrendamientos, que deberán comprobarse por la Administración en el plazo de dos meses, á fin de que las altas y bajas producidas por esta causa surtan efecto, declarándose é incluyéndose en el padrón de edificios y solares que se haya de formar para el año económico siguiente al en que fuere denunciada, el alta ó la baja y sea computada para fijar lo que en el dicho subsiguiente año habrá de pagar el contribuyente.

Esta disposición será aplicable á todos los pueblos, tengan ó no aprobados los Registros fiscales, quedando sin ningún valor al efecto la resolución cuarta de la Real orden de 15 de Octubre de 1885, y toda otra que pueda estimarse contradictoria de la misma.

También se anotará en la Sección respectiva las altas ó bajas por razón de la mayor renta ó producto de las fincas rústicas ó riqueza pecuaria, así como toda variación de cultivo en las tierras ó en la explotación del ganado, mencionándose también todo cambio de dominio que experimente la propiedad.

Art. 8.º En todo contrato ó instrumento público, relacionado con las fincas comprendidas ó debidas comprender en dicho Registro fiscal, se hará constar que la finca se

halla inscrita en él, así como el líquido imponible que le esté asignado, con prescripción de certificación expedida por la oficina del respectivo Registro, siendo obligación de los Notarios, bajo la responsabilidad que el reglamento establezca, exigir de los otorgantes la exhibición de dichos documentos, haciéndolo constar en las escrituras, y en caso de no presentarse, pondrán esta falta en conocimiento del Registro correspondiente á los efectos que procedan.

Los Registradores de la propiedad los Jueces y los Tribunales, podrán asimismo en conocimiento del Registro fiscal los nombres de los interesados en los documentos objeto de la inscripción ó presentados en los pleitos que ante ellos se sustenten cuando en aquellos no se demuestre la certificación del Registro fiscal de la propiedad.

La inobservancia de este precepto será castigada en la forma que dispone el reglamento.

Art. 9.º La dirección de los trabajos para la formación y conservación del catastro de cultivos y calidades de terrenos, y del Registro fiscal de la propiedad, estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y la de los topográficos, á la del Instituto Geográfico y Estadístico.

En los Registros fiscales habrá una Sección técnica destinada á la conservación del catastro.

Art. 10. Se autoriza á los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas para que, con cargo á su presupuesto ó por reparto entre los propietarios, ejecuten los trabajos topográficos, agrónomicos catastrales de su término con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, el cual habrá de someterse al examen y aprobación de la Superioridad, atriéndolo, apenas obtenida dicha aprobación, todos los efectos que determinan los artículos 6.º y 7.º de la presente ley.

En todos los casos deberá preceder el levantamiento de planos el deslinde mencionado en el art. 3.º, que habrá de ser ejecutado por los funcionarios de la Administración á quienes este servicio correspondía.

El Estado indemnizará los gastos invertidos en estos trabajos, con arreglo á las bases que se fijen en el reglamento.

Art. 11. Las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública, y los funcionarios que dependan de los diversos Departamentos ministeriales administran impuestos, derechos y propiedades del Estado, formará mensualmente estadísticas de cada uno de los servicios puestos á su cargo.

Los Centros directivos de que dependan los ramos á que las estadísticas se refieran, las reunirán y compararán con los resultados del año anterior, y los publicarán dentro de los seis meses siguientes á la terminación del presupuesto con las observaciones que estime convenientes para su ilustración.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º La presente ley se aplicará íntegramente desde luego á las provincias en que estén terminados y aprobados los trabajos agrónomico-catastrales, y hechas las classifica-

ciones individuales, estableciéndose en ellas el Registro fiscal, y continuará aplicándose sucesivamente en las demás provincias á medida que vayan ultimándose los citados trabajos.

Tanto en las provincias en que se han ultimado los trabajos agrónomico-catastrales, como en aquellas en que se están efectuando y en las que se efectúen en lo sucesivo, los propietarios de fincas rústicas tendrán la obligación de amojonarlas y conservar estos mojones con el fin de facilitar la formación del Registro fiscal, ó sea las clasificaciones individuales.

2.º Las Comisiones de evaluación de las capitales de dichas provincias y de aquellas en que vaya estableciéndose en lo sucesivo el Registro fiscal se refundirán en esta oficina, ejerciendo su Jefe las funciones de Presidente, y quedarán suprimidas tan pronto como se terminen las Secciones del Registro de la capital.

3.º Las Comisiones de evaluación de las capitales y los Ayuntamientos y Juntas parroquiales de las provincias á que se refirió la primera de estas disposiciones dejarán de autandar en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, y entregarán al Registro fiscal de la propiedad de la respectiva provincia los que hayan terminado y los que estén en curso de ejecución, con cuantos documentos obran en su poder relativos á este servicio.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la ley de 24 de Agosto de 1883 y cuanto á ella oponga á la presente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1900.—YO LA REINA REGENTE.

—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, esbati que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para convertir las deudas del Estado, 4 por 100 amortizable, billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1880 y 1890 y obligaciones hipotecarias de Filipinas, en deuda perpetua inferior al 4 por 100.

Art. 2.º La conversión será voluntaria y se realizará á la par en renta, ó sea conservando á los acreedores el rendimiento íntegro que por sus actuales títulos les reconoce la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, los tipos de canje serán los que á continuación se expresan:

Por cien unidades de	Unidades de 4 por 100 perpetua
4 por 100 amortizable....	113
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	120
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890.....	100
Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, Serie A.....	127'50

Art. 4.º Las obligaciones hipotecarias de Filipinas, serie B, se permutarán al tipo de 83'25 de deuda perpetua por cien unidades de su importe, como compensación del pago ulterior de sus intereses en moneda española.

Art. 5.º Se unificará el vencimiento de las obligaciones hipotecarias de Filipinas de ambas series con el de la deuda perpetua al 4 por 100 en que se convierten, abuzando en metálico á sus tenedores la fracción de intereses devengados hasta el primer cupón que llevan los títulos que por virtud de la conversión reciban.

Art. 6.º La permuta de títulos verificará de manera que se conviertan los presentados en otros de serie equivalente ó de la serie de mayor cuantía inmediata inferior, tal como se especifica en las tablas de conversión que acompañan á la presente ley.

La acumulación de títulos y series será potestativa, pero no obligatoria, para los presentadores.

En lo sucesivo, el canje de los títulos inutilizados se realizará sustituyéndolos por otros idénticos.

Art. 7.º A los tenedores de billetes hipotecarios de la isla de Cuba omisiones de 1886 y 1890 y de obligaciones hipotecarias de Filipinas, se les expedirán certificaciones del número é importe de los títulos que presenten á la conversión. Estos certificados serán talonarios, quedando custodiados los libros matrices por la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 8.º Los residuos con que ha de realizarse la conversión serán de 1'25, 10, 15 y 50 pesetas, especificando en su redacción la procedencia, y admitidos á convertir en títulos de la serie B de 200 pesetas.

Art. 9.º Por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros se fijará la fecha en que haya de comenzar la conversión.

Desde esa fecha no se admitirán en fianzas y garantías con el carácter de amortizables los títulos de las tres deudas á cuya conversión se refiere esta ley.

Á los dos meses de abierta la conversión se verificará de oficio la de los títulos de las deudas expresadas, constituidos en fianza, garantía ó depósito, así en la Caja general, sus sucursales ó otras dependencias del Estado, como en el Banco de España y en las suyas si los interesados no han solicitado retirarlos y sustituirlos por otros valores dentro de aquel plazo. Los nuevos títulos de Deuda perpetua correspondientes á cada fianza ó depósito continuarán rindiendo los mismos efectos que los actuales, mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron.

Art. 10. Los títulos de renta perpetua que el Banco de España reciba por resultado de la operación, se computarán como cortos: á los efectos del art. 5.º de la ley de 14 de Ju-

ño de 1891, por un valor igual á aquel que satisfizo el establecimiento por los títulos de 4 por 100 amortizable que convierta.

Art. 11. La conversión de la deuda del 4 por 100 amortizable se verificará por el Banco de España, y la de las deudas coloniales por el Banco Hispano-Colonial, á cuyo efecto la Dirección general de la Deuda entregará á estos establecimientos los títulos y residuos que sean necesarios.

Art. 12. En compensación de los gastos que origine el Banco de España el servicio de la conversión y el del pago de intereses de la deuda perpetua que continuará desempeñando, con arreglo al art. 4.º de la ley de 29 de Mayo de 1892, se abonará á dicho establecimiento, una comisión de 0'25 por 100 sobre el importe de los intereses que satisfaga.

Art. 13. El Gobierno entregará al Banco Hispano-Colonial, en pago de los servicios que con motivo de la conversión preste al Estado, una comisión de 1 por 100 nominal sobre el valor, también nominal, de los títulos de deudas coloniales que reci-

ba, amortice y convierta, pagadera en deuda perpetua del 4 por 100 interior.

Art. 14. Queda autorizado el Gobierno para satisfacer los gastos que origine esta conversión, con aplicación á capítulos adicionales del presupuesto de la Deuda pública, á la sazón vigente, entendiéndose otorgado un crédito extraordinario equivalente al importe justificado de los expresados gastos.

Art. 15. El Ministro de Hacienda queda autorizado para fijar plazo á la conversión si lo considera conveniente, y para dictar las instrucciones y disposiciones reglamentarias que la operación exija.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1900.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

**TABLAS DE CONVERSION**

Núm. 1.—4 por 100 amortizable

4 POR 100 AMORTIZABLE			4 POR 100 PERPETUO			
SERIES	TITULOS	PESETAS	SERIES	TITULOS	PESETAS	RESIDUOS
A	1	500	A	1	500	65'00
B	1	2.500	B	1	2.500	25'00
			G	1	100	
			H	1	200	
C	1	5.000	A	1	500	50'00
			C	1	5.000	
			G	1	100	
D	1	12.500	A	3	1.500	25'00
			D	1	12.500	
			G	1	100	
E	1	25.000	A	1	500	50'00
			B	1	2.500	
			E	1	25.000	
			H	1	200	

Núm. 2.—Deudas coloniales

DEUDAS	ACTUAL SIGNO			4 POR 100 PERPETUO			
	Serie	Títulos	Pesetas	Serie	Títulos	Pesetas	Residuos
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886....	Única	1	500	A	1	500	.
				G	1	100	
Billetes hipotecarios de Cuba, 1890....	Única	1	500	A	1	500	.
Obligaciones de Filipinas.....	A	1	500	A	1	500	37'50
				G	1	100	
Obligaciones de Filipinas.....	B	1	500	H	2	400	16'25

Madrid 27 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del día 20 de Abril)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR  
Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Almería lo siguiente:  
Visto el oficio de V. S. de 20 de Febrero próximo pasado consultan-

do la fecha en que deberán presentarse á la Comisión permanente de Pósitos las cuentas de estos establecimientos y formarse la relación de deudas á los mismos; y

Considerando que importa ajustar la contabilidad de los Pósitos á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de No-

viembre de 1899, por el cual se dispone que los presupuestos y cuentas municipales se arreglarán en su ejercicio, dentro del sistema establecido, al año natural, en armonía con lo dispuesto por la ley de 28 de Noviembre citado:

Considerando que ya por la Real orden de 29 de Enero último hubo de manifestarse á V. S. que conforme á lo dispuesto en el art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y artículo 15 del reglamento de 11 de Junio de 1878, lo determinado para los Ayuntamientos en el Real decreto citado de 30 de Noviembre dicho, en materia de presupuestos y contabilidad, es aplicable á los Pósitos de su administración:

Considerando que por los artículos 15, 18, 19 y 22 del reglamento mencionado de 11 de Junio de 1878 las cuentas de la administración de los Pósitos han de formarse y rendirse anualmente en la época correspondiente á las demás cuentas municipales, y remitirse con los justificantes antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación:

Considerando que la relación de deudores á que se refiere el art. 20 del reglamento de que se ha hecho mérito, que ha de formularse precisamente en cada uno de los ejemplares de la cuenta del Pósito, según la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864 y que se debia ultimar en 30 de Junio de cada año, tiene que acomodarse también á la fecha de la presentación de las cuentas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las cuentas de la administración de los Pósitos, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878, se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente para su examen y aprobación.

2.º Que la relación de deudores al Pósito, de que trata el art. 20 de dicho reglamento, debe ultimarse el día 31 de Diciembre; y

3.º Que el estado que determina el art. 25 del mismo reglamento, relativo á la situación de los Pósitos, se remitirá por las Comisiones permanentes el día 1.º de Marzo.

De Real orden la transmito á V. S. para los fines consiguientes. Uña guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1900.—*E. Dato*, Sr. Gobernador civil de....

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**Montes**

**Destinados**

El día 8 de Julio del corriente año, se procederá á practicar las operaciones de destino de los montes señalados en el Catálogo de los exceptuados con los números 476, 484, 486, 487, 523, 526, 530, 575 y 580, pertenecientes, respectivamente, al pueblo de Prado, el denominado «Ojeto y La Peña»; al de Otator, el llamado «Ardón y sus agregados»; al de Renedo de Valderrueda, los denominados «Los Ciegos y Peñamiño» y «Cercillo y agregados»; al de Villacorta, los llamados «Espina y las Praderas» y «Los Regueros y Andorrujo»; á los de Valderrueda y La Sota el denominado «Los Valles»; y al de Valle de las Casas los titulados «La Hota» y «La Palomera», estos en

los términos municipales de Prado, Renedo de Valderrueda, Valderrueda y Cebarico.

Las operaciones de dichos destinos darán principio simultáneamente por los montes denominados «Los Valles», de los pueblos de Valderrueda y La Sota, y «Ojeto y La Peña», del pueblo de Prado; continuándose las operaciones en los demás montes que quedan mencionados, previos los correspondientes avisos que la Jefatura de Montes circulará en tiempo oportuno, conforme á lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo que en cumplimiento del artículo 22 del citado Reglamento se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos y particulares que posean terrenos condeñados con los montes referidos que han de destinarse.

León 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,  
**Raimundo Tejo Pérez**

**ORIGINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON**

**Circulares**

Creado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan los casinos y círculos de recreo, exceptuando las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia, esta Administración ha invitado por conducto de los Alcaldes de las respectivas localidades á los Presidentes de las Sociedades de recreo establecidas en esta provincia, según relación facilitada por el Gobierno civil de la misma, á que remitan á esta dependencia, en el plazo más breve, declaración jurada del alquiler anual que cada una de ellas satisface por los locales que ocupa ó renta íntegra que los mismos tengan, amillaramos, si fueren de su propiedad; mas como puede suceder que existan Sociedades de recreo á las que no se ha invitado por no aparecer en la relación mencionada, ya por haberse establecido con posterioridad ó por otra causa cualquiera, he acordado advertir á los Sres. Alcaldes el deber que tienen como representantes de la Hacienda de hacer saber á su vez á los Presidentes de dichas Sociedades la obligación en que se hallan de prestar la declaración jurada de que queda hecho mérito, documento que deberá recibir y remitir dichas autoridades locales á esta oficina provincial á la mayor brevedad, á fin de que pueda formarse desde luego el padrón que ha de servir de base á la exacción del impuesto de que se trata.

León 16 de Mayo de 1900.—El Administrador, *José M.º Guerro*.

**Territorial.—Apéndice**

Por circular de esta Administración inserta en el Boletín oficial núm. 19, correspondiente al 12 de Febrero último, se dió conocimiento á los Ayuntamientos de esta provincia del Real decreto de 4 de Enero del corriente año sobre adaptacion al año natural, y de las instrucciones para su mejor cumplimiento, y de suponer que dichas Corporaciones no las tengan en olvido; no

obstante lo cual, esta Administración estima conveniente recordarles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de dicho Real decreto, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos para el año natural de 1901, deben quedar terminados en el presente mes de Mayo; expuestos al público desde 1.º al 15 de Junio próximo, á los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1898, y entregados en esta dependencia antes de 1.º de Julio, juntamente con las actas que pudiesen formularse contra las decisiones de las Juntas periciales.

Los expresados apéndices se formarán con sujeción estricta á las prevenciones consignadas en la circular publicada por esta Administración en el Boletín Oficial número 100 del día 17 de Febrero de 1899, cuyas prevenciones son firmes y se dan por reproducidas aquí, salvo la variación de fechas establecidas por el Real decreto al principio citado, que son las que quedan anotadas.

En los Municipios donde la riqueza individual no haya sufrido alteración alguna desde la formación de los actuales repartimientos de 1899 á 1900, cuidarán las repetidas Corporaciones de remitir certificación que acredite ese extremo antes del indicado día 1.º de Julio.

Por último, se advierte que no serán admitidos los apéndices que se presenten ó reciban en esta oficina con posterioridad á dicha fecha, ó sea el 1.º de Julio, siendo responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales de los perjuicios que por ese motivo pudiesen originarse á los contribuyentes.

León 17 de Mayo de 1900.—El Administrador, José M.º Guerrero.

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Hilario Díez González, hijo de Pedro y de Rosendita, natural del Cuadro, en la provincia de León, de 27 años de edad, vecino de Cuadros, en dicha provincia, de oficio jornalero; que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo en el expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y ordena á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de esta Tribunal.

Dado en Bilbao á 15 de Mayo de 1900.—Fermín Moscoso del Prado.

#### AYUNTAMIENTOS

D. Perfecto Sánchez Puelles, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adjudicación de 100 fanegas de trigo del Pósito para atender á las obligaciones del Establecimiento, y autorizada la venta por la Comisión provincial de

Pósitos, tendrá lugar la subasta en las oficinas municipales las once de la mañana del domingo 27 del corriente, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en las citadas oficinas.

León 17 de Mayo de 1900.—Perfecto Sánchez.

#### Alcaldía constitucional de Astorga

El día 31 del corriente mes, á las once de la mañana, dará principio en la casa consistorial, ante el Ayuntamiento ó una Comisión de su seno, terminando á las doce de la misma, la subasta para el arriendo de los derechos del matadero y arbitrios extraordinarios, durante el segundo semestre del actual año, ó sea desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre; cuya subasta se verificará mediante proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados en papel del sello 12.º y con arreglo al modelo que se acompaña.

Las especies y artículos objeto del arriendo son los que figuran en la tarifa unida al pliego de condiciones formado al efecto, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo será la subasta por el expresado semestre de 8 000 pesetas, y para tomar parte en la misma será necesario acreditar haber depositado el importe del 5 por 100 de dicha cantidad, cumplido además con las disposiciones insertas en el Real decreto de 26 de Abril último y demás vigentes respecto al particular.

Astorga 16 de Mayo de 1900.—El Alcalde accidental, Miguel Martínez

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm.... enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial con fecha..., y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo de los derechos que devenguen el matadero y los arbitrios extraordinarios durante el segundo semestre del año actual, ó sea desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre, se comprometo á tomar en arriendo los citados arbitrios por el tipo marcado ó por la cantidad de..., con sujeción á los requisitos mencionados y demás condiciones y disposiciones legales, ó mediante las siguientes proposiciones. (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando las y llamamiento el tipo fijado (la cantidad que se ofrece se escribirá en letra); no se admitirá tampoco cláusula alguna.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Alcaldía constitucional de Valderrey

Por acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia se saca á pública subasta el arriendo de los derechos y recargos impuestos á los vinos, vinagres y aguarientes, carnes frías y saladas que se intro duzcan, cosechos ó degüellon en este término municipal para el consumo personal desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1901.

La adjudicación de los indicados derechos y recargos se hará en dos subastas: una para la de los líquidos con facultad exclusiva en la venta, bajo el tipo de 3,600 pesetas, y la

otra con facultad de venta libre para la de las carnes, bajo el tipo de 2,400 pesetas.

Tendrá lugar el día 3 del próximo Junio, de dos á cuatro de la tarde, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento y al reglamento de Ayuntamientos vigente.

Para tomar parte en las subastas es necesario consignar ante la Junta que preside el auto el 5 por 100 del tipo señalado á la subasta.

El rematante habrá de prestar fianza personal ó suficientes responsabilidades á juicio del Ayuntamiento, ó depositar en arcas municipales la sexta parte de la adjudicación.

Si en el referido día no se celebrase la subasta por falta de licitadores ó de proposiciones admitibles, se celebrará la segunda el día 10 del mismo mes, con la rectificación de precios prevenida; y si tampoco en este día se hiciera la adjudicación por las causas indicadas, se celebrará la tercera con la rebaja de la tercera parte de los tipos el día 17 del propio mes, una y otra á iguales horas y formalidades que la primera.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valderrey 15 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Agustín González.

#### Alcaldía constitucional de Villamol

Formado el presupuesto adicional para el ordinario de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la casa consistorial por término de quince días; durante los cuales podrán los contribuyentes y demás interesados formular las reclamaciones que les convengan en el mismo, pues transcurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Villamol 10 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Gil.

#### Alcaldía constitucional de Quintana del Marco

Debiendo ocuparse la Junta pericial en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de rústica y pecuaria, y padrón de edificios y solares, correspondientes al año próximo de 1901, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su respectiva riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, después de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones juradas en papel de color de las altas y bajas ocurridas; transcurrido que sea no serán admitidas.

Quintana del Marco 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Gutiérrez.—P. A. del A.: Luis Gutiérrez.

#### Alcaldía constitucional de Villalambra

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con oportunidad en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento

de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria para el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de altas y bajas, en término de quince días, desde la publicación del presente anuncio; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin que lo verifiquen y sin acreditar el pago de los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio, se tendrá por aceptada y consentida la que tienen señalada.

Villalambra 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Celestino Balbuena.

#### Alcaldía constitucional de Villamejil

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales del ejercicio de 1899 á 99; durante los cuales pueden examinarlas y presentar contra ellas las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo sin verificarlo no serán admitidas.

Villamejil 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro González.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial del próximo año de 1901, es preciso que los contribuyentes presenten en el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas; pasado dicho plazo no serán admitidas; advirtiéndose que no se hará traslación alguna sin que se acredite el pago de los derechos á la Hacienda.

Villamejil 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro González.

#### Alcaldía constitucional de Vegacervera

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros, que poseen ó administran fincas en el mismo, presenten en esta Secretaría, en el plazo de quince días, relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza, teniendo entendido que no serán admitidas aquellas que no justifiquen tener satisfechos los derechos á la Hacienda, pues transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna alteración y se tendrá por conformes con la riqueza con que venían contribuyendo en el año actual.

Vegacervera 15 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Evencio Prieto Castibón.

#### Alcaldía constitucional de La Bañeza

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á la venta los dos pedruzcos de terreno como so-

brantes de la vía pública que á continuación se expresan:

Un plantel, al sitio llamado «*de*» *tría del molino de D. Eugenio de Mata*, con 95 árboles, de 1,223 metros cuadrados de superficie, secano, bajo el tipo de 600 pesetas.

Una pradera, sección, de infima calidad, al sitio llamado del «*Alberque*», de 429,50 metros cuadrados de superficie, en este término, bajo el tipo de 100 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar el día 3 de Junio próximo, á las once en punto de la mañana en estas cosas consistoriales; cuyo acto presidirá el que suscriba ó un Concejal en quien delegue, admitiéndose pujas á la alza, siendo la menor la de la cantidad por que aparezcan tasados cada uno de los terrenos; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 5 por 100 de la tasación; todo conforme á los planes y demás antecedentes que obran en el oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día del remate, para que pueda examinarse quien lo desee.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último.

La Bañeza 17 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ernesto F. Núñez.

#### *Alicadía constitucional de Benibibre*

El día 29 del corriente mes, y hora de diez á doce de la mañana, tendrá

lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento la subasta en pública licitación de las obras necesarias de recomposición del puente de esta villa, bajo el tipo de 1.950 pesetas y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría. Las proposiciones serán verbales y se adjudicará el remate al licitador más ventajoso.

Benibibre 15 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Aganilo Fier.

#### *Alicadía constitucional de Santa María de la Isla*

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 13 del actual, en unión de la Junta municipal de asociados, acordó sacar á pública subasta el arriendo de los derechos de consumo de las especies de líquidos y aguardientes, así como también el de carnes frescas y saladas, que se consuman en este Municipio durante el año próximo natural de 1901 y segundo semestre del año actual, con facultad de venta exclusiva al por menor, bajo el tipo y condiciones que se hallan consignados en el expediente de su referencia, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, tendrá lugar la primera subasta el día 27 del actual, á las diez de la mañana, por el sistema de pujas á la llana; si ésta no ofreciere resultado por no aceptar los tipos y precios de venta y derechos de tarifa señalados, se celebrará la segunda el día 3 del próximo Junio, en la casa consisto-

rial y á la misma hora que la primera, con la consiguiente rectificación de precios y con las mismas condiciones señaladas en la primera, admitiéndose proposiciones por los dos ramos, en justo también por separado.

Santa María de la Isla 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Matias Turisoño.

#### *Alicadía constitucional de Lancara*

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con 150 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos; es cargo del agraciado asistir á las familias de treinta vecinos pobres, practicar los reconocimientos de quintas, fijar su residencia en uno de los pueblos de Lancara, Campu ó San Pedro, pudiendo hacer iguales con unos 550 vecinos, solo en este Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes, desde la fecha en que aparece anunciada en el Boletín oficial de la provincia.

Lancara 13 de Mayo de 1900.—El primer Teniente, Manuel Fernández

#### *Alicadía constitucional de Mansilla de las Mulas*

Debiendo ocuparse la Junta pericial en la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año de 1901, es indispensable que los contribu-

yentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza posterior al repartimiento del año actual presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, relación de altas y bajas, con los documentos que acrediten el pago de derechos reales y transmisión de dominio, pues transcurrido dicho plazo no será atendida ni admitida ninguna alteración. Mansilla de las Mulas 15 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Lázaro Puertos

#### *Alicadía constitucional de Alija de los Melones*

Se halla terminado y expuesto al público por el término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el corriente ejercicio de 1900, á fin de que en dicho plazo puedan los contribuyentes formular las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no será oída ninguna; pudiendo ser examinado por los contribuyentes en la Secretaría del Ayuntamiento dicho apéndice.

Alija de los Melones á 10 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Cayetano Rubio.

#### JUZGADOS

D. Leoncín Lara lo, Juez de Instrucción de la villa y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita y llama á Marcos San-

-16-

y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de la subasta se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 6.ª, y en su caso, en el 7.ª

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente les recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; y al espirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente en voz y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

-18-

do siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato, y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastante de poderes de que habla el art. 15 y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, ó por el Ministerio de la Gobernación, en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.ª, se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.ª Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.ª Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estufa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.ª Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.ª Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.ª Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ó obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.ª En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante: los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de su-



tos é Isabel Méndez, vacnos de Ye bra, de donde se ausentaron imple rando la caridad pública á ignoran do paradero, á fin de que en el térmi no de diez siguientes al de la inser ción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado para ampliar la declaración en causa incoada contra Agapito Blanco Exposito por hurto de arpa.

A su vez se ofrece el procedimiento criminal á dichos dos perjudica dos por si quisieran mostrarse parte en él, y para que digan si aceptan ó renuncian la indemnización civil co rrespondiente.

Dado en Ponferrada á 15 de Mayo de 1900.—Leopoldo Laroto.—El Es cribano, Francisco A. Rubio.

#### ANUNCIOS OFICIALES

D. Antonio Alvarez Fernández, Cap itán del Regimiento Infantería de Reserva de Astorga, núm. 86, y Juez instructor que ostenta un expediente de ab intestato del sol da do Vicente Franciscu Solé.

En uso de las facultades que me concede el art. 986 del Código de Justicia militar, por el presente edito cito, llamo y emplazo á los con sortes Juan Francisco y Victoria Solé, padres que fueron del soldado anteriormente citado Vicente Fran cisco Solé, como igualmente á sus parientes hasta el sexto grado civil, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en el cuartel de Infan tería de esta ciudad en Astorga, dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde la

publicación de este edicto en el Bo letin oficial de la provincia de León, puedan exponer el grado de parentesco que con aquel soldado tuvieron y manifiestar el domicilio que cada cual ocupare, para que co nocidos de este Juzgado pueda dili genciar en ellos cuanto proceda en derecho.

Astorga 5 de Mayo de 1900.—An tonio Alvarez.

El Comisario de Guerra, Interven tor de los servicios administrati vos-militares de la Coruña,

Hace saber: Que el día 9 de Junio próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de sub sistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán propo siciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas mues tras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus represen tantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los al macenes de la Administración mi litar; entendiéndose que dichos ar tículos han de reunir las condicio

nes que se requieren para el sumi nistro, siendo árbitros los funcio narios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó dese charlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieren creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 16 de Mayo de 1900.— Ignacio Moreno.

#### Artículos que deben adquirirse

Harion de primera clase superior, precio por quintal métrico.

Cebada de primera clase, precio por quintal métrico.

Paja trillada de trigo ó cebada, precio por quintal métrico.

El Comisario de Guerra, Interven tor de los servicios administrati vos-militares de Lugo,

Hace saber: Que el día 12 de Junio próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de sub sistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de sumi nistro que á continuación se expres an. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su au tor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gas to hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes, y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus represen tantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración mi litar; entendiéndose que dichos ar tículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios ad ministrativos encargados de la ges tión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su ca lidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo, 16 de Mayo de 1900.—Ra fael Ayala.

#### Artículos que deben adquirirse

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.

Leña de tojo ó roble.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

CORTA.—El día 30 de Mayo, á las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta para la corta de los car toles números 12 y 13 de la dehesa encinal de Villalpardo, propia del Excmo. Sr. Conde de Superunda, en Madrid, calle de Recoletos, 21, y en Villalpardo, en casa del Administra dor de S. E., donde estará de mani fiesto el pliego de condiciones.

Imp. de la Diputación provincial

—14—

hastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrán de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, será el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trata.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipa les, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el municipi o, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fuere, á aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que in tente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además, en las fianzas expresadas, los créditos reco nocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como pos tores ó rematantes en las indicadas subastas.

—15—

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia; siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos, ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándose siem pre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contra tante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales; cual quiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que correspondiera la Corporación contratante, pu diendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que el efecto se tome en cuenta el depósito provisio nal que hubiesen constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado, y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder corres pondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, haya que celebrar la subasta doble y simultánea mente ante la Corporación interesada y ante la Dirección ge neral de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día

forma determinada en el apartado B de este artículo, se con-  
responsable, a virtud de las diligencias preventivas, en la  
constituir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el  
sente una cantidad mayor que la que se debió  
porte del fiancador, intereses de demora, dietas y gastos repte-  
al mismo tiempo las demás bienes del deudor cuando el im-  
do, el reintegro de dichas responsabilidades, persiguiéndose  
embargo de la fianza, si la hubiese, que se se plicara, ante lo  
3.º Si no lo efectuase, dictará providencias acordando el  
en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.  
e. m. n. del apartado A de este artículo para que los plazos  
2.º Esto notificará al responsable en los plazos fijados en  
conarío o entidad a cargo de la ejecución.  
grado de apremio, y hará entrega de aquel documento al fun-  
certificación que se proceda contra el deudor, por el único  
fuere de él, la mencionada dependencia acordará en la misma  
es hubiere declarado el alcance de las cuentas, según  
Cuentas del Reino o por el Delegado de éste en su caso, según  
la sentencia dictada por la Sala respectiva del Tribunal de  
1.º Así que recibida la Tesorería la certificación, integra de  
Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870.  
judicial y de reintegro, reservado al Tribunal de Cuentas del  
tas a los funcionarios públicos en expedientes administrativos  
C. Cuando el débito proceda de responsabilidades impus-  
Hacienda.  
normal de la Caja de Depósitos a disposición de la Tesorería de  
tes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la su-  
con sujeción a lo preceptuado en los artículos 77 y siguientes.  
Cada vez reclamarse su inmediata entrega, que se llevará a efecto  
depliables de deudor o de difícil conversión, podrá el eje-  
4.º Si entre los bienes embargados hubiese algunos sus-  
pidad.  
tacion preventiva de los inmuebles en el Registro de la pro-  
nes muebles y semovientes embargados y consignados la no-  
cedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bie-  
en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el pro-  
trazación del Alcalde para la entrega en el domicilio de aquél,  
establecido en el art. 68, y se llevará a efecto, previa la auto-  
plata el embargo a los demás bienes del deudor por el orden  
tr el débito, intereses legales de demora, dietas y costas, se em-  
9.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente a garan-  
ponda el pago de intereses.  
provincia, solicitando se tome nota de la retención y se sus-

expediente, se continuará el procedimiento contra la fianza  
del deudor, si la hubiese. A este efecto, si dicha fianza consi-  
ste en metálico ó valores de la Denda, se requerirá al deu-  
dor para que haga entrega inmediata del resguardo de la  
Caja de Depósitos, que se remitirá a la Tesorería, y si no lo  
entregare, se consignará la negativa en el expediente, dan-  
do conocimiento a la misma dependencia. Pero si la garan-  
tia estuviese representada por bienes inmuebles se procederá  
a la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo a lo  
dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.  
4.º Si el metálico ó valores en que consista el afianza-  
miento no fuesen suficientes, a juicio del ejecutor, para cub-  
rir el importe del principal, dietas y gastos, ó si de la venta  
de las fianzas dadas en garantía no se obtuviere la total sol-  
vencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecución  
contra los demás bienes del deudor, previa la autorización  
del Alcalde para la entrega en el domicilio de aquél, con su-  
jeción a lo dispuesto en el art. 71, y por todos los trámites  
marcados en los artículos siguientes.  
5.º La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutor el  
resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se  
participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Ha-  
cienda, quien remitirá, sin pérdida de tiempo, a la Dirección  
general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su de-  
fecto la certificación equivalente, dispuesta en el art. 46 del  
reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto  
de 1893.  
B. Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efec-  
tos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación  
y haya sido liquidado por la Administración activa en las di-  
ligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al  
descubrimiento de cualquier alcance:  
1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Te-  
soraría la certificación del descubrimiento con la providencia del  
único grado de apremio, requerirá al deudor para que en los  
plazos señalados en el núm. 1.º del apartado precedente ingre-  
se en el Tesoro el importe de dicho descubrimiento.  
2.º Si no lo verificase, dictará providencias acordando el  
embargo de la fianza, y si ésta consistiere en metálico ó efectos,  
lo comunicará a la Tesorería, para que por la misma se ponga  
en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, ó del De-  
legado de Hacienda respectivo, según que el depósito se hu-  
biere constituido en la Caja general ó en alguna sucursal de

resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio,  
de dicha subasta. Y para la segunda y de la cantidad que  
posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes  
seá el de la licitación líquida del inmueble, admitiéndose  
partes admisible en la primera. El tipo de subasta por esta  
verificada en un solo acto los licitadores, si no se hubiera  
Art. 99. Los remates serán recibidos por los ejecutores,  
mismo derecho que a estos concede el art. 96.  
y utilizar, en defecto del deudor ó de sus casahabientes, el  
dichos bienes, pero que no pueden intervenir en la venta  
de los mandatos hipotecarios el acto de la subasta antes de pu-  
referen estas puestas con algunas hipotecas, se notificará a  
propiedad resultase que la fianza ó fianzas a que las mismas se  
Art. 98. Si de las certificaciones de los registros no la  
nente.  
proporcionar al Ministro de Hacienda lo que estime conve-  
niendo de la Dirección general del Tesoro público, lo que  
y si no obtuviere favorable resultado, lo podrá en convec-  
a los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales,  
los encargados del procedimiento, acordando, si fuere preciso,  
gistradores el despacho de los mandamientos expedidos por  
Las expresadas autoridades gestionarán cerca de los Re-  
posiciones convenientes en interés del mejor servicio.  
que por dichas autoridades económicas se adopten las dis-  
ciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para  
genas en los expedientes y acordada de oficio a las Delega-  
a los Registradores, los ejecutores lo harán constar por di-  
mino de treinta días desde el día de fecha en que se pidieren  
Si no se recibieran las expresadas notificaciones en el tér-  
cuyo favor cada constituida.  
gan con las cargas ó hipotecas que gravan los inmuebles,  
fación preventiva y expedido certificación, en la que se ha-  
los Registradores de la propiedad y mandamientos de uno  
do la celebración de subasta que se haya contratado por  
Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anula-  
cedimiento.  
grande el principal, recargos, costas y demás gastos del pro-  
den los deudores ó sus casahabientes librar sus fianzas por  
Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta por  
contare el expediente de premio.  
inserte dicho anuncio, según los casos, se unitá por los eje-  
te el piano señalado, o un número del *Boletín oficial* en que se

admitiéndose a su vez posturas por las dos terceras partes del  
nuevo tipo fijado.  
Si en el espacio de una hora, después de abierta la subas-  
ta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las  
dos terceras partes del valor asignado a los bienes, el Presi-  
dente dará por terminada la primera licitación, dictando auto  
continuo en el expediente la oportuna diligencia en que  
consten dichos extremos y apriendo por el espacio de media  
hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte  
indicada.  
Cuando haya habido posturas admisibles, bien en la pri-  
mera ó en la segunda licitación, el ejecutor dictará providen-  
cia, modelo núm. 12, adjudicando la fianza al mejor postor.  
Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituido en la  
mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se de-  
voiarán a sus dueños así que termine ésta, conservando  
únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes a  
las posturas ó proposiciones más ventajosas, las cuales serán  
admitidas como parte del precio del remate, que deberá ser  
entregado en el acto de la adjudicación.  
Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el  
adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará  
la pérdida del depósito, que ingresará como recargos even-  
tuales del Tesoro y se procederá a nueva subasta.  
Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liqui-  
dación en el expediente, consignando por separado el impor-  
te del principal é intereses de demora cuando procediese, re-  
cargos ó dietas, costas y gastos, consignando en estos últi-  
mos los suplidos para el pago de los honorarios que se hu-  
bieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obte-  
ner la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se pro-  
ratará el líquido obtenido, deducidos los gastos, entre el  
Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si,  
por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.  
Art. 103. En el término de tercero día se procederá al  
otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deu-  
dor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si se  
negare ó no compareciere a la citación, el ejecutor la otorgará  
de oficio y en nombre de aquél a favor del adjudicatario,  
haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación  
preventiva hecha en el Registro de la propiedad a nombre  
de la Hacienda.  
Art. 104. Si sacadas a subasta las fianzas del deudor, esti-

